

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/-----

Rol:

**44-2023**

Fecha de sentencia:	25-04-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	/-----: 25-04-2023 (-), Rol N° 44-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cgy5g">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cgy5g</a> ). Fecha de consulta: 27-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Copiapó

Copiapó, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que a folio 1 compareció la abogada doña Marcia Magdalena Guzmán Godoy, defensora penal pública, por el condenado -----, cédula de identidad N°-----, en causa RIT 4260-2017, RUC 1700523463-8 del Juzgado de Garantía de Copiapó, quien deduce recurso de amparo en contra del Juez de dicho tribunal, don Paulo Muñoz Pedemonte, quien con fecha dieciocho de abril pasado, decretó orden de ingreso inmediato del condenado a la unidad penal de Copiapó, por haberse decretado la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, constituyendo dicha resolución un acto que afecta la libertad personal y seguridad individual delamparado.

Refiere que su representado fue condenado con fecha 18 de octubre de 2017 por el delito de robo en lugar habitado, a la pena de 3 años y 1 día, sustituyéndose la pena privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva.

Luego, con fecha 30 de enero de 2018 el Juzgado de Garantía de Copiapó, se declaró incompetente y remitió los antecedentes al 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

Posteriormente con fecha 09 de diciembre de 2022 el CRS de Santiago informa que ingresó el 22 de febrero de 2018 y fecha de egreso original 23 de febrero de 2021, sin embargo sólo se presentó a la reunión de ingreso con fecha 28 de febrero de 2018, manteniéndose sin contacto con dicho CRS hasta la fecha.

Aduce que al no encontrarse firme o ejecutoriada la resolución que decretó la revocación de la libertad

vigilada intensiva, y el ingreso inmediato del sentenciado a la unidad penal, aquella sanción no puede ejecutarse, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Penal, siendo dicha decisión revisable por el superior jerárquico en atención a lo prescrito en el artículo 37 de la Ley 18.216, la orden de cumplimiento inmediato de lo decidido se traduce en una decisión agravante a los intereses de su cliente al tratarse de una decisión no ejecutoriada. Cita al efecto lo resuelto por esta Corte en recurso de amparo 122-2022.

Seguidamente cita los artículos 19 N° 3, inciso sexto, y 19 N° 7, de la Constitución Política de la República de Chile, al igual que los artículos 7 N°2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyos contenidos reproduce.

Luego, expresa que la resolución dictada por el Juez de Garantía, que decretó la orden de ingreso del penado a cumplimiento efectivo de la pena impuesta, resulta ilegal y arbitraria, por cuanto el derecho al recurso que detenta el sentenciado, se encuentra plenamente reconocido el artículo 37 de la ley N° 18.216, modificada por la ley N° 20.603, estimando que la interpretación adecuada de dicho inciso final, es que la apelación debe concederse en ambos efectos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Civil, y por consecuencia, se suspende la orden de ingreso que despacha el tribunal, encontrando el fundamento dicha interpretación en un elemento sistemático, esto es, que la ley 18.216, que regula las penas sustitutivas, es especial y en consecuencia, debe primar por sobre la regla general, haciendo presente, que una de las tres finalidades u objetos de la Ley N°20.603, es precisamente el uso racional de la pena privativa de libertad, en consecuencia, la interpretación sistemática del artículo 37 debe respetar la coherencia interna de la misma.

Por otro lado, señala que se debe tener presente que la cuestión debatida incide en la libertad de una persona, siendo evidente que, conforme lo dispone el artículo 5° del Código Procesal Penal, el sentenciador debió haber realizado un doble control de constitucionalidad y de convencionalidad.

Sostiene que la consecuencia lógica de que este recurso no pueda ser restringido y resulte eficaz para resguardar los derechos de las personas detenidas o privadas de libertad, es que necesariamente se otorgue en ambos efectos, dejando en suspenso la ejecución de lo resuelto mientras no se encuentre

ejecutoriada la resolución respectiva. Cita al efecto lo resuelto por la Itma. Corte de Apelaciones de Talca, en antecedentes Rol 12-2016, al acoger amparo de la defensa interpuesta en una situación idéntica a la expuesta y la sentencia recaída en el Rol 42-2016, de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena.

Conforme a lo expresado, indica que no resulta procedente despachar orden de ingreso al sentenciado mientras no se agoten los recursos procesales que procedan en contra de la resolución recurrida, respecto de la cual, se solicitó audiencia de debate de media prescripción que puede modificar lo resuelto en audiencia del día 18 de abril de 2023.

En la parte conclusiva pide que, previo informe de rigor, se acoja el recurso en todas sus partes, y declare que la resolución recurrida resulta arbitraria e ilegal, que se deje sin efecto la orden de ingreso por no encontrarse firme la decisión de revocar la pena sustitutiva, se declare la libertad inmediata del amparado, y que en uso de las facultades conservadoras se ordene al señor Juez recurrido ajustar, en lo sucesivo las resoluciones a lo ya resuelto, sin perjuicio de cualquier otra providencia que se disponga para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la libertad personas de su representado.

A folio 4 se acogió a tramitación el recurso, decretándose orden de no innovar.

A folio 6, rola informe evacuado por el magistrado del Juzgado de Garantía de Copiapó, don Paulo Muñoz Pedemonte, quien indica que las normas sobre apelación en la materia establecen el efecto simplemente devolutivo de la apelación y no el suspensivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 20.603.

Prosigue que dado que la citada norma no menciona el efecto de la apelación, y no existe norma especial, habrá que estarse a la legislación supletoria, que según los artículos 27 inciso tercero y 36 de la propia ley 20.603, es el Código Procesal Penal, y según lo dispone el artículo 368 del Código Procesal Penal, la apelación opera en el sólo efecto devolutivo.

Remarca que es esta la norma supletoria aplicable y no el Código de Procedimiento Civil, ya que el artículo 52 del Código Procesal Penal señala que se aplicará dicho cuerpo legal “sólo cuando no se opusiere a lo estatuido en el Código Procesal Penal”, y precisamente la norma sobre efectos está regulada plenamente en el Código Procesal Penal, no hay vacíos ni lagunas ni oscuridades, por tanto no hay supuesto alguno para que en materia de apelación deba recurrirse a un cuerpo normativo inaplicable, como el Código de Procedimiento Civil.

Añade que, también por su pertinencia, debe tenerse presente lo señalado por el artículo 355 del Código Procesal Penal, que indica que la interposición de un recurso no “suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugnare una sentencia definitiva condenatoria o que la ley señale expresamente lo contrario”.

Asimismo, hace presente que a la decisión objeto de reproche no le resulta aplicable el artículo 79 del código Penal, por no ser sentencia condenatoria, haciendo referencia al antecedente histórico de esta norma, dictada en una época en que no existían leyes de beneficios, lo que debe orientar su interpretación, situación distinta a lo que acontece en la actualidad, habiendo previsto y resuelto ello el legislador, en el Código Procesal Penal. Como contrapartida, razona que de entenderse que la resolución que revoca o quebranta penas sustitutivas es también una sentencia condenatoria, el recurso idóneo contra ella sería el de nulidad, no la apelación.

Igualmente, descarta la aplicación del artículo 468 del Código Procesal Penal, dicha norma también regula los efectos de la sentencia condenatoria, no la de otras resoluciones que ordenan cumplimiento de penas, como la que revoca o quebranta pena sustitutiva, o la que revoca una libertad condicional y ordena cumplimiento de saldo, o la que ordena ingreso en internación de los expulsados, que también implican cumplimiento efectivo, pero no son sentencias condenatorias, enfatizando que el citado artículo reitera la regla general , esto es que “las sentencias condenatorias” no podrán ser cumplidas sino cuando se encuentren firmes, pues si el legislador quisiera englobar todas las otras decisiones hubiera dicho “no podrán ejecutarse las penas mientras no estuvieren firmes”. No obstante, prosigue, fue preciso en el lenguaje y dijo “sentencias condenatorias” y ahí donde el legislador es claro, el

intérprete no puede generar distinciones que no fueron deseadas por el legislador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil.

A mayor abundamiento, hace presente que artículo 468 del Código Procesal Penal, fue objeto de modificaciones por la Ley 20.603, y pudiendo hacerlo, no agregó una regla que señalara que la revocación o quebrantamiento de penas sustitutivas no se ejecutaría mientras dicha decisión no estuviere firme, sino que dejó el punto a las reglas sobre apelación en materia penal, las que ya le eran conocidas, en el sentido que el efecto era sólo el devolutivo, y no ambos.

Por tanto, del estudio del cumulo de normas aplicables, concluye que la decisión adoptada, al no ser técnicamente una sentencia definitiva condenatoria, en caso de ser apelada, no verá suspendida su ejecución y habiéndose ordenado el cumplimiento efectivo de la pena, lo que corresponde aplicando estrictamente las normas citadas, es ordenar su inmediato ingreso a cumplirla, para dar cabal ejecución al mandato legal.

Hace presente que la jurisprudencia, resolviendo el punto, ha llegado a la misma conclusión, mencionando los fallos recaídos en causas 25.018-2019 y 5554-2019 de la Excelentísima Corte Suprema, en los que, ante idéntica petición de la defensa, razonó que la apelación opera en el sólo efecto devolutivo. Asimismo, en la misma línea, cita un reciente fallo, dictado el 20 de enero de 2023, por la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, N° Amparo-20-2023.

Concluye que la decisión de revocar la pena sustitutiva no es una sentencia condenatoria, sino una interlocutoria que resuelve un incidente y tiene por objeto hacer cumplir aquella, por lo cual el Tribunal estima que la decisión adoptada se ajusta a la legalidad vigente y a los criterios jurisprudenciales, que discurren en el mismo sentido que el de la ley.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de amparo, establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza excepcional, que persigue la tutela y protección de

parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, cuyo ámbito subjetivo de aplicación incluye a toda persona.

SEGUNDO: La citada acción es procedente en aquellos casos en que la libertad personal de una persona se vea amagada con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, con el fin preciso de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Acorde a lo expuesto, la procedencia de esta acción en contra de una resolución judicial es excepcional.

TERCERO: El fundamento inmediato de esta acción dice relación con la dictación de la resolución dictada en audiencia de fecha 18 de abril último, en causa RIT 4260-2017, RUC 1700523463-8 del Juzgado de Garantía de Copiapó, que junto con decretar la revocación de la pena sustitutiva, dispuso el ingreso inmediato del amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad, no obstante tratarse de una resolución apelable, según previene el artículo 37 de la ley N° 18.216, por estimar que dicho recurso no suspende la ejecución, conclusión que extrae del análisis de las normas que rigen tal medio de impugnación, lo que se vería refrendado por la jurisprudencia que cita.

Por su parte, la Defensora recurrente, califica de ilegal arbitraria dicha decisión, por resultar contraria a la normativa Constitucional e Internacional, que privilegian la existencia de un recurso eficaz para resguardar el derecho a la libertad de las personas, así como la norma prohibitiva del artículo 5° del Código Procesal Penal, que impide interpretar por analogía las normas que restringen la libertad u otros derechos del imputado.

CUARTO: Que sin perjuicio que, efectivamente, como sostiene el señor Juez recurrido, la decisión impugnada no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, sin embargo sí dispone la manera como la pena establecida en ella debe de ejecutarse, correspondiendo por ello entenderse cubierta por la hipótesis del artículo 79 del Código Penal que, precisamente, a propósito de la ejecución de las penas y de su cumplimiento, dispone que “No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de

sentencia ejecutoriada”.

Lo anterior resulta concordante con la norma contenida en el artículo 468 inciso primero del Código Procesal Penal, que se ubica en Libro Cuarto cuyo Título VIII, regula la Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad. La citada norma dispone que “Las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se encontraren ejecutoriadas....”, norma especial esta, que hace excepción al estatuto general reglado en artículo 368 del mismo Código.

QUINTO: Que esta Corte disiente de la interpretación sostenida en el informe acerca de la materia, teniendo para ello presente que, respecto de la garantía constitucional de la libertad personal y su limitación, el artículo 5° del Código Procesal Penal dispone que “Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”, norma que resulta coherente con los principios pro homine e indubio pro reo, orientadores del sistema penal y que, por lo mismo, conducen a preferir aquella opción interpretativa que resguarde de mejor forma dicha garantía, y dadas las eventuales consecuencias negativas e irreparables que en la práctica pudieren derivarse para el sentenciado, al ordenarse el cumplimiento de la pena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad, por ende, en condiciones más perjudiciales que aquellas establecidas originalmente, dicho riesgo se minimiza al asegurar que ello acontecerá una vez que tal decisión se encuentre ejecutoriada.

SEXTO: Que por consiguiente, no cabe sino concluir que así como las penas sólo pueden cumplirse una vez que se encuentren ejecutoriadas, al tenor de lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por mandato del artículo 52 del Código Procesal Penal, la misma regla resulta aplicable respecto de la resolución que agrava la forma de cumplimiento.

SEPTIMO : Como contrapartida, no encontrándose firme o ejecutoriada la resolución que decretó la revocación de la libertad vigilada intensiva y que ordenó el ingreso inmediato del sentenciado, teniendo además presente que se solicitó audiencia de debate de media prescripción, no resultaba procedente



disponer el inmediato cumplimiento de la pena, y al así ordenarlo, se ha lesionado el derecho del amparado a su libertad ambulatoria, como consecuencia de haberse hecho aplicación de una regla procesal desfavorable, lo que conduce a acoger el recurso, sin perjuicio de lo que se resuelva en su oportunidad sobre el fondo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, se acoge la acción de amparo interpuesta en favor del condenado don -----, y en consecuencia, se deja sin efecto la orden de ingreso para el cumplimiento efectivo de la pena, decretada por resolución de fecha 18 de abril de 2023, en causa RIT 4260-2017, RUC 1700523463-8 del Juzgado de Garantía de Copiapó, en tanto no quede firme la resolución que revocó la pena sustitutiva.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Aída Osses Herrera, quien fue de opinión de rechazar la acción constitucional de marras, por no existir ilegalidad en la actuación reprochada, desde que no resulta aplicable a la situación del amparado la regla del artículo 79 del Código Penal, toda vez que la resolución que revocó la pena sustitutiva solo resolvió respecto del incumplimiento del beneficio otorgado en la sentencia, pero no aplicó una pena o condena. Asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 37 de la Ley 18.216, dispone la procedencia del recurso de apelación, de acuerdo a las reglas generales, las que en la especie están contenidas en los artículos 355 y 368 del Código de Procedimiento Penal, tal como ha razonado el señor Juez en su informe.

Comuníquese lo resuelto en la forma más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-44-2023.